

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

MIRIAM BÁEZ CRUZ

Apelante

v

DANIEL ANDALUZ BÁEZ

Apelado

KLAN201500747

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E CU2014-0196

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2015.

Comparece la Sra. Miriam Báez Cruz y nos solicita que revisemos una “Resolución” emitida el 7 de enero de 2015 y notificada el 13 de enero de 2015 en el formulario administrativo OAT-750 de “Notificación de Resoluciones y Órdenes”. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, acogió la recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) y le impuso a la apelante una pensión alimentaria provisional de doscientos cincuenta y nueve dólares con seis centavos (\$259.06). De este dictamen la Sra. Báez Cruz solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 3 de marzo de 2015 y notificada el 20 de abril de 2015.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 1 de julio de 2011, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia mediante la que disolvió el matrimonio de las partes de epígrafe y estableció que el Sr. Daniel Andaluz Báez (apelado) pagaría mensualmente doscientos dólares (\$200) de pensión alimentaria a beneficio de los menores.

Así las cosas, la Sra. Báez Cruz presentó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, una demanda sobre custodia y cobro de pensión alimentaria. Por su parte, el apelado presentó su Contestación a la Demanda y Reconvención en la que solicitó la custodia permanente de su hija, L.A.B., y que se fijara una pensión alimentaria a favor de la menor.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 20 de junio de 2014, el foro primario decretó que la custodia de la menor L.A.B. la ostentaría el Sr. Andaluz Báez y estableció que las relaciones materno filiales se llevarían a cabo bajo la supervisión del Departamento de la Familia. Dicha Sentencia fue correctamente notificada el 30 de junio de 2014.

Posteriormente, el caso fue trasladado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas y se refirió el mismo ante la consideración de la EPA para que se estableciera la pensión alimentaria solicitada por el padre custodio. Ante ello, la EPA recomendó que se fijara una pensión provisional de doscientos cincuenta y nueve dólares con seis centavos (\$259.06). Por consiguiente, el 7 de enero de 2015, el tribunal primario emitió el dictamen apelado en el que acogió la recomendación de la EPA y dispuso que la controversia sobre la retroactividad se atendería al final del proceso. Dicha determinación fue incorrectamente notificada el 13 de enero de 2015 en el formulario OAT-750.

Empero, del precitado dictamen se desprende que el tribunal consignó lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada –sin lugar- y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el Tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. (Subrayado original).

Inconforme, la Sra. Báez Cruz, el 6 de febrero de 2015, presentó una moción de reconsideración. Por su parte, el apelado se opuso y adujo que la Sra. Báez Cruz presentó la solicitud de reconsideración fuera del término jurisdiccional de quince (15) días. La apelante en su réplica sostuvo que el término para presentar su reconsideración era de cumplimiento estricto por tratarse de una resolución y no de una sentencia. En atención a los planteamientos

de las partes, el tribunal declaró “Sin Lugar” la referida moción. La denegatoria fue notificada el 21 de abril de 2015. Ese mismo día, el tribunal notificó otras tres resoluciones relacionadas a la fijación final de la pensión. Aun insatisfecha con el dictamen emitido por el foro primario, la Sra. Báez Cruz presentó el recurso que nos ocupa.

II

Para resolver la controversia ante nos, es necesario evaluar la diferencia entre una sentencia y una resolución. En primer lugar, una sentencia es un dictamen que adjudica “de forma final la controversia trabada entre las partes”, mientras que “la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia”. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.1; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2011), citando a *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962 (2000). Véase además, *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011). Es por ello que al determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es menester auscultar si la determinación a revisarse adjudica de manera final la controversia en el foro de instancia en cuanto a una o más partes o una o más causas de acción o, si por el contrario, resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad de la controversia.

En *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998), y en lo pertinente a los casos de alimentos de menores, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que los dictámenes sobre alimentos y custodia “que modifican o intentan modificar dictámenes finales previos, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, *constituyen propiamente Sentencias.*” Ver además, *Cortés Pagán v.*

González Colón, 184 DPR 807, 814 (2012). En *Figueroa v. del Rosario*, *supra*, el Alto Foro expresó lo siguiente:

La determinación que emita el foro de instancia para resolver una solicitud de modificación de un decreto de custodia o alimentos, por cambios en las circunstancias, adjudica una reclamación entre las partes, de acuerdo con los hechos y circunstancias existentes en el momento en que dilucide y resuelve ésta y, por ende, constituye una nueva sentencia de la cual puede apelarse.

Cónsono con lo anterior, cualquier determinación que efectúe el foro sentenciador a los fines de resolver *finalmente* una cuestión litigiosa tiene que atenerse a lo dispuesto en la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 46, que establece la manera en que debe notificarse una sentencia. La Regla dispone:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de la sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de archivo.** (Énfasis nuestro).

Del mismo modo, pertinente a la controversia que nos ocupa, nuestro Tribunal Supremo dispuso que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido procedimiento de ley, en su vertiente procesal. Es decir, el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las

garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

En *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, id.*, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales requiere que se haga con el **formulario administrativo correcto**, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. Por tal razón, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.

Cumpliendo con el requisito, al notificar una Orden y Resolución interlocutoria, se utiliza el formulario de notificación OAT-750; **al notificar una Sentencia, se utiliza el formulario de notificación OAT-704**. El formulario OAT-704 tiene impresa una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De forma tal que, si se utiliza el formulario OAT-750 de resoluciones interlocutorias, el cual *no advierte a las partes del término que disponen para ejercer su derecho a recurrir, la notificación emitida es defectuosa y el término para apelar no ha comenzado a transcurrir*. *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage, supra*.

En ese sentido, los procedimientos judiciales ante el foro primario finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los

distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.”

Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 599-560 (2003).

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Íd.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

La Sra. Báez Cruz presentó el recurso que nos ocupa y solicita que revisemos una “Resolución” emitida el 7 de enero de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario acogió las recomendaciones de la EPA y fijó una pensión alimentaria provisional a favor de la menor, L.A.B. No obstante, el referido

dictamen fue incorrectamente notificado el 13 de enero de 2015 en el formulario administrativo OAT-750, sobre Notificación de Órdenes y Resoluciones. La notificación en el formulario OAT-750 no produce el archivo en autos de la notificación de la sentencia, ya que se utiliza únicamente para notificar resoluciones interlocutorias dictadas en el pleito.

El hecho de que en la “Resolución” apelada el tribunal haya consignado unas guías generales en torno al derecho a solicitar reconsideración o apelación, no subsana el que se haya notificado la misma en el formulario inadecuado. Más importante aún, las precitadas instrucciones son ambiguas y se prestan para crearle confusión a las partes.

Por tal razón, la determinación de alimentos sobre la cual la Sra. Báez Cruz nos solicita que pasemos juicio, constituye propiamente una sentencia y como tal, tiene que ser revisada mediante el recurso de apelación. Ante ello, la determinación del 7 de enero de 2015 debió ser notificada en el formulario OAT-704, sobre Notificación de Sentencias.

El incumplimiento con tal archivo en autos conlleva que la sentencia emitida no haya sido anotada en el *Registro de Pleitos y Procedimientos*, **y el término para presentar el correspondiente recurso de apelación, o cualquier moción post sentencia, no comenzará a decursar.** Véase, Regla 46 de Procedimiento Civil, supra.

En consecuencia, al notificar el dictamen que intentó modificar un decreto de alimentos en el formulario incorrecto, concluimos que no hubo una notificación adecuada a las partes. Al ser la notificación una insuficiente, se interpreta que el término jurisdiccional para presentar el recurso ante nuestra consideración no ha comenzado a

decursar, lo que nos impide atender la controversia en sus méritos por considerarse un recurso presentado prematuramente.

Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el tribunal primario reciba el mandato de esta segunda instancia judicial y este notifique correctamente la determinación antes mencionada, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso ante este tribunal.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones